



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
133/2023.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA
MARÍN PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO
DE RODRIGUEZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de febrero de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía**, interpuesto por Rosa María Marín Pérez, -quien se auto
adscribe como indígena- en su carácter de Regidora del
Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, en contra de en
contra de diversos actos que a su juicio constituyen una
obstaculización al cargo para el que fue electa, mismos que atribuye
al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Actor, parte actora, promovente, incoante:	Rosa María Marín Pérez.
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la accionante tomó protesta cesempeñar el cargo de Regidora de representación proporcional del Ayuntamiento.

2. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de diciembre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.



3. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-133/2023 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación y reserva de admisión. El veintinueve de diciembre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

5. Requerimientos y audiencia de alegatos. Mediante proveídos de dieciséis, dieciocho y veintinueve de enero del presente año, se realizaron distintos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, así como también se acordó favorable la audiencia solicitada por la actora en su escrito de demanda, respectivamente.

6. Audiencia. El veinticuatro de enero a las trece horas con cero minutos, se llevó a cabo la audiencia solicitada por la parte actora.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la

Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago equitativo de las remuneraciones que alega la promovente, así como los demás actos que a su dicho, obstaculizan el ejercicio de su encargo.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.



Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una Regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, en contra diversos actos que a su juicio constituyen obstaculización a su cargo, en ese sentido es competencia de este Tribunal Local, conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido del agravio esgrimido por la parte actora deviene de omisiones de tracto sucesivo atribuidas a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizará de momento a momento, por lo que no puede ser visto como extemporáneo.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007³ y 15/2011⁴, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”*** y ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.

³Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



De igual manera, se satisface el requisito previsto en el artículo 361, fracción V del CIPEEP, respecto a la firma autógrafa del medio de impugnación en atención a lo siguiente.

Si bien, la parte actora presentó ante este Tribunal su escrito de demanda en copia simple, lo cierto es que de su escrito de presentación del presente medio impugnativo se desprende su firma autógrafa.

De ahí que con el escrito de presentación de la demanda se tenga por satisfecho el requisito de firma autógrafa de la promovente.

Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada como **1/99⁵**, de rubro: ***"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO"***

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-133/2023

EMITAN”⁶ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸.

TERCERO. JUZGAR CON INCLUSIÓN A GRUPOS VULNERABLES. En el presente asunto, del escrito de demanda se advierte que quien promueve es mujer y se auto adscribe como indígena, así como también del contenido de la audiencia realizada el veinticuatro de enero a solicitud de la actora, es posible desprender que la misma pertenece al grupo vulnerable de la juventud.

En ese sentido, este Tribunal durante el análisis del asunto en estudio tomara en cuenta lo siguiente.

1) Perspectiva intercultural.

Los asuntos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



para cualquier juzgador el conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por una Regidora de representación proporcional, quien se auto adscribe como indígena Totonaco, y que de igual manera la Síndica municipal en su escrito de veintidós de enero refiere, que tanto ella como los demás del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez son perteneciente a dicha comunidad indígena.

Por lo cual, en atención a lo anterior de lo contenido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁹, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo les otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013¹⁰, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.





- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹¹, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN**

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018**¹² de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018**¹³ de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos



¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.





de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que la parte actora impugna la obstaculización en el ejercicio de su encargo al negarle recursos para desempeñar sus funciones y la omisión de la responsable de cubrirle sus remuneraciones de manera completa.

Bajo esa tesitura, toda vez que la actora fue electa dentro de la planilla ganadora¹⁴ en el Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, como Regidora de representación proporcional por medio del

¹⁴ Visible en foja 16 del expediente al rubro

sistema de elecciones que rigen las normas estatales, a consideración de este tribunal **el conflicto sobre el cual versa el presente asunto no se adecua a ninguno de los supuestos que tiene la jurisprudencia dictada por la Sala Superior, por lo cual no será catalogado como alguna de ellas.**

Además, de que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la obstaculización al ejercicio de su encargo en el ejercicio de sus funciones y su derecho a la remuneración que puede constituir una violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, por lo que, si bien se autoadscribe como indígena, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena en concreto, sino que se le estaría garantizando un derecho inherente al ejercicio de su encargo.

Así, el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, **no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior**, previamente citada, pues como ya se explicó corresponde a un derecho inherente al ejercicio de su encargo, sin embargo, se le reconoce su derecho a auto adscripción, como se mencionó en el proemio del presente considerando.

Por otra parte, resulta indispensable determinar las características propias del municipio y comunidad en donde surge el conflicto a dilucidar, e lo, a fin de dar la solución adecuada, bajo la óptica de una perspectiva intercultural.

El **municipio de Tepango de Rodríguez**, nombre náhuatl, formado por Tepetl, cerro, y Ahco, en lo alto, unidos hacen Tepe-ahco que por corrupción se pronuncia Tepargo que significa "*en lo alto o arriba del cerro*".¹⁵

¹⁵ De acuerdo a la consultable en la página de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/283-tepango-de-rodriguez>



Se localiza en la parte norte del Estado de Puebla. Sus colindancias al norte con Amixtlán, al sur con Tepetzintla y Cuautempan, al oeste con Camocuautla y Zongozotla y al poniente con Ahuacatlán y Tepetzintla.

Eligen a sus autoridades municipales mediante el régimen de partidos políticos.

De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el municipio de Tepango de Rodríguez, habitan un total de 4,155 personas, de las cuales el 46.20% son hombres y el 53.80% mujeres.¹⁶

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de tres mil setenta personas y la lengua indígena más hablada en el Municipio es el Totonaco (3,034 habitantes).

De acuerdo al INEGI el municipio cuenta con las siguientes localidades:

- Caltuchoc (Las láminas)
- Cuarta Sección
- Santa Cruz
- Tepango de Rodríguez

En este sentido, se puede observar que el municipio de Tepango de Rodríguez cuenta con una población hablante de alguna lengua indígena de más del 80% del total de la misma, en el que Totonaco es la lengua indígena más hablada en la comunidad y que según datos¹⁷ del Gobierno del Estado de Puebla aún hay 385 personas que no hablan español y 6 que se consideran afromexicanas negras o afrodescendientes.

¹⁶ Datos obtenidos de la página oficial del INEGI, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Indicadores>

¹⁷ Datos obtenidos del Diagnostico sociodemográfico que se realizó en el municipio de Tepango de Rodríguez, consultable en: <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Informacion2/162%20Tepango%20de%20Rodríguez.doc>

2) Perspectiva de género.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-133/2023

invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

3) Perspectiva de la juventud.

Finalmente, esta autoridad también atenderá a una perspectiva en favor de los grupos vulnerables aludiendo al sector joven.

Mencionado lo anterior, obedece a los contenidos 1, 3, 73 de la Constitución Federal, 2 de la Ley General de niños, niñas y adolescentes, de igual forma, del artículo 4 de la Ley de Asistencia social, en los que se reconoce a este sector como un grupo vulnerable y que tiene como objetivo de garantizar la igualdad ante la demás población.

Robustece lo anterior la jurisprudencia P./J..85/2009¹⁸, que señala **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.”**

En este tenor los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que sufren de una condición multifactorial y que pueden estar en situaciones de riesgo o discriminación que les impida mejorar sus niveles de vida. Por lo cual de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Desarrollo social el derecho de estos grupos y de personas

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1072. Número de registro: 166608.



en lo individual es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja

Todo ello, en virtud de que en México existen alrededor de más de 39 millones de jóvenes entre dieciocho a veintinueve años¹⁹ y según datos actuales del Registro Federal de Electores, hay 11 millones 355 mil personas que actualmente tienen entre veinte y veinticuatro años; 2 millones 136 mil que tienen diecinueve años, y un millón 717 mil que apenas cumplieron dieciocho años.

De igual forma, de acuerdo con diversos estudios y de informes presentados por el Instituto Nacional Electoral (INE), la población joven en un rango de edad entre los diecinueve y veintinueve años es la que menos participa en las elecciones.

En este sentido, es que la juventud resulta ser un grupo vulnerable que es determinante en el ámbito electoral, por tal razón es que se debe mantener una perspectiva con la cual se logre dejar a salvo sus derechos políticos electorales y garantizar la igualdad de este sector entre los distintitos grupos de la sociedad.

CUARTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tepango de Rodríguez, perteneciente al distrito electoral uninominal 02 con cabecera en Huauchinango de degollado, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en una foja.

¹⁹ Datos obtenidos de la CONAPO del informe sobre "Situación de las personas adolescentes y jóvenes en México" [Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://imjuventud.gob.mx/imgs/transparencia/transparencia_proactiva/cuadernillo/situacion_de_las_personas_adolescentes_y_jovenes_de_mexico.pdf](https://imjuventud.gob.mx/imgs/transparencia/transparencia_proactiva/cuadernillo/situacion_de_las_personas_adolescentes_y_jovenes_de_mexico.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-133/2023

2. Original del oficio MTR/OCIM/342/2023, signado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, dirigido a la parte actora, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el cual contiene la solicitud de entrega de su programa anual de trabajo, en una foja.
3. Copia simple de credencial emitida por la Dirección General del Gobierno del Estado de Puebla, donde se le acredita como regidora de representación proporcional, en una foja.
4. Copia simple de estados de cuenta bancarios de la actora, emitidos por BBVA, de enero de dos mil veintidós hasta octubre de dos mil veintitrés, en un total de sesenta y cuatro fojas.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

7. Original del informe justificado signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de veintidós de enero, en quince fojas.
8. Copia simple de credencial emitida por la Dirección General del Gobierno del Estado de Puebla, donde se le acredita como síndica municipal, en una foja.
9. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de diez de enero, de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.

10. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de diez de enero, del acta de sesión ordinaria de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, en un total de siete fojas.
11. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de dieciocho de enero, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en un total de diez fojas.
12. Fotografías de las cámaras de vigilancia del H. Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, en un total de cuatro fojas.
13. Dispositivo USB marca Stylos tech de 8 GB que contiene la sesión de cabildo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

III Pruebas recabadas por este Tribunal:

14. Oficio original sin número, signado por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de veintidós de enero, en dos fojas.
15. Copia simple de la Constancia de mayoría y validéz de la elección de Ayuntamiento, del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, en una foja.
16. Copia certificada de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro de la sesión ordinaria de cabildo de día quince de diciembre de dos mil veintitrés, del H. Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, en ocho fojas.
17. Oficio original sin número, signado por el Tesorero Municipal, de dieciocho de enero, en el que señala un error en el concepto de pago de la nómina debido a que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-133/2023

corresponde al pago de la segunda quincena del mes de marzo y no al de la primera quincena de marzo dos mil veintidós como se señala en el rubro, en una foja

18. Copias certificadas de dieciocho de enero, que contienen los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo, y a la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós, la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés hasta la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro, en un total de setenta y ocho fojas.
19. Acta de diligencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro signada por la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos en siete fojas y un disco compacto.
20. Copia simple del oficio sin número signado por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dos de febrero, en tres fojas.
21. Copias simples de los recibos de nómina de la segunda quincena de marzo de dos mil veintidós, la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés y la segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro, en un total de cincuenta y tres fojas.
22. Copias certificadas por la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del expediente TEEP-JDC-133/2023 en cumplimiento al proveído de dieciséis de enero, en un total de cuatrocientos ochenta y nueve fojas.
23. Escrito original, signado por la parte actora de seis de febrero, en un total de cuatro fojas.
24. Copias certificadas por el secretario instructor de la ponencia B de este Tribunal de ocho de febrero, en un total de catorce fojas

25. Original del “**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MISMA QUE SE ENCUENTRA ALOJADA EN EL DISPOSITIVO USB MARCA STYLOS TECH DE 8 GB REMITIDO POR LA SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA, MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**” en un total de dos fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 20, 21 y 23 constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLV/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 2, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 22, 24 y 25 constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

También, se tiene por ofrecidas las **pruebas técnicas**, visibles en los numerales 12 y 13, con respecto a esta última fue verificada en el numeral 24, por lo cual únicamente a la prueba señalada en el numeral 12 se le concede valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP.



Finalmente con respecto a las identificadas como **5 y 6** , se le tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Es preciso señalar, que con respecto a las pruebas remitidas por parte de la actora, referidas en el numeral en el apartado de pruebas de su escrito de demanda²⁰, se advierte que, contrario a lo a que señaló el actor en su escrito de demanda, no remitió convocatorias, listas de asistencia, actas, ni grabaciones de las sesiones de cabildo desde su instalación y tampoco los estados de cuenta del dos mil veintiuno, situación que se corrobora con el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

ÚNICO. Obstaculización del cargo como regidora derivado de no otorgarle recursos para el desempeño de sus funciones ni dejarla participar en las decisiones del Ayuntamiento y de un pago desproporcional de las remuneraciones que le corresponden, en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

²⁰ Visible en fojas 13 y 14 del expediente al rubro.

La autoridad responsable manifiesta que la parte actora si percibe un salario menor, toda vez que no cumple con todas sus obligaciones, aduciendo que tal situación deriva de que la actora menciona que no iba a poder atender a la ciudadanía,

En esa tesitura, la autoridad responsable refiere que el primer aumento que se realizó al resto de las regidurías fue en virtud de que si cumplían con sus obligaciones y responsabilidades, además de que tenían gastos operativos que ya no eran sostenibles, por esa razón solicitaron el aumento salarial y es por ello, que hay un pago diferente al de la actora que no realiza las mismas actividades

Por otra parte, refiere que jamás se le ha menospreciado por su origen partidista, porque casi nunca acude a las instalaciones del Ayuntamiento, por ende, no podría suceder la situación.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se deje de obstaculizar el cargo que desempeña.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si tal y como lo afirma la incoante, está siendo privada de las remuneraciones que reclama, no recibe recursos para el desempeño de sus funciones, no la permiten participar y si dichas acciones obstaculizan el cargo de la Regidra.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a estudiar el agravio señalado en el apartado respectivo.

“ÚNICO. Obstaculización al ejercicio del encargo de la actora derivado de no otorgarle recursos para el desempeño de sus funciones y de un pago desproporcional de las remuneraciones que



le corresponden, en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla”.

Marco normativo.

Obstaculización al ejercicio del cargo

Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior²¹ ha establecido que el derecho a ser votado **no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes**, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

De igual manera ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo, derechos que integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política.

Se ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por cuanto a *“la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”*, de manera que, **si “se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del ius in officium, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria”**.

La violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la **representación o la igualdad de representantes**.

Por su parte en el SUP-JDC-780/2013, se argumentó que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos

²¹ SUP-JDC-1453/2021 y acumulado

encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular.

En el SUP-JDC-1244/2010, se sostuvo que el derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de medidas adecuadas y suficientes para ocupar y ejercer la función pública correspondiente; sin embargo, señaló que este derecho, en modo alguno, alcanza aspectos diversos a los inherentes al cargo para el cual fue electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas de sus funciones.

En dicho precedente, se estimó que el derecho que tutela **el acceso al cargo se basa en la garantía de no ser removido arbitrariamente del mismo, ni privado de sus funciones, ya que ello sólo se podría llevar a cabo, mediante los procedimientos previstos para tal efecto**, en el cual se concluya la separación del cargo.

Derecho a remuneración

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-133/2023

Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes²² en el sentido de que, si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– **no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.**

A partir de ello, este Tribunal Electoral concluye **que quienes integran el Cabildo pueden válidamente o no, acordar la reducción de sus remuneraciones, en atención a las**

²² Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.



circunstancias, necesidades o al contexto fáctico en que se encuentre el municipio.

Caso concreto.

Del análisis del escrito de demanda se desprende que la actora combate la obstaculización al ejercicio de su encargo al no brindarle recursos para el desempeño de sus funciones y por el pago diferenciado de sus remuneraciones desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, así como de su aguinaldo.

Manifiesta que, desde el inicio de la administración por ser una regidora de oposición sintió rechazo por parte del Presidente Municipal y algunas regidoras y regidores, pues menciona que se presentó en el domicilio del Presidente Municipal para decirle que se sumaría a su proyecto para realizar un buen trabajo en equipo, sin embargo, este le comentó que no quería que fuera parte del equipo y que era solo él y los regidores electos.

Además, que desde la instalación del ayuntamiento (quince de octubre de dos mil veintiuno) a la fecha en la que presentó su escrito de demanda ha recibido una remuneración menor²³ a comparación de los demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, y por ello es que también, un monto menor en su aguinaldo de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

También, según lo mencionado por la actora se le ha obstaculizado el ejercicio de su encargo por no habersele otorgado un espacio de trabajo, ni herramientas y recursos para realizar las funciones de la comisión que ostenta.

De igual forma, aduce que el veintiséis de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, con la Secretaria de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla, la Subdirectora de Prevención Estratégica de la Secretaria de Igualdad

²³ Visible en foja 8 del expediente al rubro.

Sustantiva y el representante de la Secretaría General de Gobierno, en donde intentó intervenir y el presidente municipal la silencio de forma autoritaria para no dejarla participar.

Por otro lado, menciona que, en la sesión ordinaria de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal dijo que iban a donar su aguinaldo en beneficio de la comunidad, por lo cual la actora intervino para preguntar cuál iba a ser el destino de dicho recurso a lo que el Presidente respondió: *"es político y una chamaquita como yo, no iba a andarle pidiendo cuentas"*.²⁴

Por ello, es que la actora argumenta que emitió un voto en contra de dicho punto de la sesión de Cabildo y que le solicitó al Secretario General del Ayuntamiento agregar el sentido de su votación y sus intervenciones, no obstante el Secretario le comentó que no recibía ordenes de nadie a excepción de las del Presidente Municipal.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar lo anterior, la actora adjunto a su escrito de demanda sus estados de cuenta desde enero de dos mil veintidós, hasta octubre de dos mil veintitrés en los que se observa que su pago²⁵ ha sido de \$4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos M.N) por quincena.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado²⁶ manifestó que todos son integrantes de la comunidad indígena Totonaca, que se opone al reclamo de los pagos retroactivos porque las cantidades no han sido acreditadas y que la simple enunciación de las mismas no basta para que sean verdad.

De la misma manera argumenta que no se realizó el pago del aguinaldo de dos mil veintiuno, ello por un tema presupuestal que dejó la administración anterior, por lo cual fue una afectación en general y no exclusivamente en contra de la Regidora; en cuanto al aguinaldo de dos mil veintidós, fue pagado en tiempo y forma.

²⁴ Visible en foja 9 y 10 del expediente al rubro.

²⁵ Visible de la foja 20 a la 83 del expediente al rubro.

²⁶ Visible en foja 596 del expediente al rubro.



Con respecto al aguinaldo de dos mil veintitrés la responsable manifiesta que como se desprende del acta²⁷ de Cabildo de sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad donar el aguinaldo de todas las regidoras y regidores del Ayuntamiento para privilegiar el interés de la población en términos de la marginalidad que se vive en el municipio.

De igual manera, la autoridad expone que la regidora es de las únicas que tiene un espacio asignado para el desempeño de sus funciones, remitiendo diversas fotografías²⁸, y que derivado de la austeridad republicana y al ser un municipio con un alto índice de marginalidad es que no se han comprado muebles y que las mismas computadoras que están en las instalaciones del Ayuntamiento son turnadas entre todas y todos los regidores.

Con respecto a la negativa de brindarle recursos materiales a la Regidora, la responsable argumenta que no se ofrecen pruebas de los supuestos gastos que expresa la regidora en su escrito inicial, además de que no ha acreditado que funciones ejerce y no ha presentado su plan anual de trabajo de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, los cuales fueron requeridos por la controlara del Ayuntamiento.

En virtud de ello, es que no se le ha entregado papelería porque no lo ha solicitado y no se presenta de manera continua en el Ayuntamiento a desempeñar sus funciones por lo cual desconoce el procedimiento para realizar las requisiciones correspondientes.

Por otro lado, de acuerdo a la reunión sostenida el veintiséis de abril de dos mil veintidós en las instalaciones del Ayuntamiento, con distintas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Puebla, la autoridad manifiesta que es totalmente falso que se le haya negado participar a la Regidora en dicha reunión.

²⁷ Visible en foja 642 del expediente al rubro.

²⁸ Visible de la foja 630 a la 634.

Por último, la autoridad refiere que en la sesión ordinaria de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veintitrés es falso que les recogieron los celulares, ya que únicamente pidió que los mantuvieran en silencio y que en cuanto a su participación para cuestionar el destino del dinero del aguinaldo que no se les otorgaría en el dos mil veintitrés porque se donaría a la comunidad, menciona la responsable que es falso que se tuviera una conversación con la regidora.

Una vez expuesto lo anterior, con la finalidad de atender si cualquiera de las manifestaciones hechas por la recurrente actualiza o no, la obstaculización del cargo por parte de la autoridad señalada como responsable, se realizará el estudio bajo dos temáticas: **a) Falta de material de trabajo y vulneración a su participación en el Ayuntamiento y b) Pago desproporcional de las remuneraciones**, una vez analizado lo anterior se concluirá con la determinación.

a) Falta de material de trabajo y vulneración a su participación en el Ayuntamiento.

Como se estableció previamente, la actora refiere que, entre otras cuestiones, se le ha obstaculizado su cargo por lo siguiente:

- 1) No se le otorgan recursos materiales para desempeñar sus funciones;
- 2) No tiene espacio para el desempeño de sus funciones; y
- 3) No se le permite intervenir en las reuniones.

Ahora bien, de la documentación que obran en el expediente y de la diligencia llevada a cabo el veinticuatro de enero, la regidora menciona que no era tomada cuenta en distintas sesiones ni se le otorgaba un espacio ni recursos para poder desempeñar sus funciones.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta la incoante no remitió documentación adicional que pudiera comprobar lo dicho, pues en cuanto a que no se le permite intervenir en reuniones y



sesiones de cabildo no es posible sostener su dicho debido a que únicamente se cuenta con el material audiovisual²⁹ que remite la autoridad junto con el acta de la sesión ordinaria de cabildo de quince de diciembre de dos mil veintitrés en la que se puede percibir que sí le permitieron participar y estuvo de acuerdo con lo que se votó.

Con respecto al espacio de trabajo, la autoridad responsable únicamente remite fotografías³⁰ de la cámara de videovigilancia del Ayuntamiento en donde se puede observar algunas mesas, sillas y equipo de cómputo, sin que pueda distinguirse el espacio de la actora, mientras que la actora no remitió mayores pruebas con las que pueda negar lo anterior.

Finalmente, respecto a la falta de entrega de recursos materiales, la actora no mandó pruebas que acreditaran su dicho, y la autoridad manifiesta que es cierto que no se le otorgan tales materiales, derivado de que no los solicita y no acude a las oficinas (sin enviar prueba alguna que compruebe esta última afirmación), por tal razón solo se tiene certeza de que la actora **no recibe los materiales**, ya que al juzgar con perspectiva debe de partirse de la presunción de veracidad de su dicho y la misma responsable acepta tal situación.

Por todo lo anterior, es que se concluye que solo se acredita la falta de entrega de recursos materiales, ya que en lo relacionado con la ausencia de un lugar de trabajo y que no se le permite participar, de las constancias que integran en expediente no existe prueba fehaciente de las acciones que se le atribuyen a la responsable.

b) Pago desproporcional de las remuneraciones

Ahora bien, de acuerdo con el pago desproporcional que aduce la actora, es relevante mencionar lo siguiente.

²⁹ Valorado en el apartado de pruebas.

³⁰ Valoradas en el apartado de pruebas.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-089/2023 a favor de un Regidor del mismo Municipio en la cual se estableció que sí existía una diferencia en el pago de las percepciones con el resto de Regidores.

En este tenor, con la finalidad de integrar debidamente el expediente que se resuelve, la Magistrada Ponente solicitó al área respectiva copia cotejada de algunas constancias que integran el sumario TEEP-JDC-89/2023, y a la responsable los recibos de nómina de todos los Regidores y Regidoras del Ayuntamiento, desde los periodos faltantes hasta la presente fecha y de los pagos de aguinaldo de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

De esta manera es posible desprender de toda la documentación que obra en el expediente que sí existe una diferencia en el pago de las percepciones que recibe la actora con el resto de Regidores, pues del análisis de los recibos de nómina requeridos, ya que en efecto la actora recibe una remuneración de \$4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos M.N) por quincena, desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés³¹.

Por otra parte, de los recibos de nómina de las y los demás Regidores se desprende que, si bien al inicio de la administración todos percibían la misma cantidad que la actora (de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de dos mil veintiuno), **a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintidós algunos y algunas empezaron a percibir la cantidad de \$6,000³²** (seis mil pesos con cero centavos M.N), sin que dicho aumento se le hiciera también a la actora.

Del incremento mencionado no obra constancia alguna dentro de los autos del expediente que lo justifique, únicamente el tabulador

³¹ Visible de la foja 134 a la 500 del expediente al rubro.

³² Visible en foja 211 del expediente al rubro.



de remuneraciones aprobado en sesión extraordinaria de cabildo³³ el cinco de enero de dos mil veintidós, en el cual se establecieron los montos de \$4, 000 (Cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.) a \$6, 000 (seis mil pesos con cero centavos M.N) quincenales.

La responsable en su informe justificado menciona que no recibía el mismo salario debido a que desde el principio de la administración la actora les comento que no iba a poder a estar en la presidencia atendiendo a los ciudadanos porque tenía muchos compromisos laborales, y por lo cual no daría un cumplimiento total a sus funciones.

Sin embargo, la responsable no remite a este tribunal prueba alguna sobre lo dicho, únicamente un acta³⁴ de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho que noviembre de dos mil veintitrés, en la cual no está la firma de la actora, ya que al parecer no estuvo presente en dicha sesión, sin que la misma sea suficiente para presumir que no llevaba a cabo sus funciones.

Aunado a lo anterior, de la documentación retomada del expediente con número de identificación TEEP-JDC-089/2023 se desprende que la responsable mediante oficio MTR-TES/025/2023³⁵ menciona que las remuneraciones de los Regidores desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veintitrés han sido las mismas que se han reflejado en el tabulador de sueldos y salarios que se remitió a este Tribunal, y que únicamente dicho tabulador³⁶ **se modificó para la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés y se aprobó en el acta³⁷ de sesión ordinaria de cabildo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ello derivado de un nuevo incremento en sus remuneraciones.**

³³ Visible en foja 108 del expediente al rubro.

³⁴ Visible en foja 620 del expediente al rubro.

³⁵ Visible en foja 525 del expediente al rubro.

³⁶ Visible en foja 51 del expediente al rubro.

³⁷ Visible en foja 510 del expediente al rubro.

De esta manera se observa que hubo otro incremento en la dieta de los Regidores, derivado de una mesa de trabajo³⁸ realizada el dos de mayo de dos mil veintitrés en la que se propuso un incremento salarial de un veinticinco por ciento y que se acordó en el acta³⁹ de sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de mayo.

En esta tesitura, es preciso señalar que a partir de la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés algunos Regidores y Regidoras del Ayuntamiento tuvieron un incremento⁴⁰ salarial, por lo que la cantidad que percibían hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés era de \$8,000 (ocho mil pesos con cero centavos M.N), mientras que la incoante sigue percibiendo \$4,000 (cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.)⁴¹ hasta la fecha, tal como se desprende de los recibos de nómina remitidos por la responsable.

Así, la responsable justifica el segundo aumento de las remuneraciones en la mesa de trabajo de dos de mayo, en la que el incoante no estuvo presente, y **en la cual se estableció que no se les subiría el sueldo a los dos regidores de oposición (incluyendo a la actora)** porque no están cumpliendo con sus obligaciones, ni entregan reportes a la contraloría municipal y que no asisten regularmente a los trabajos que lleva a cabo el Ayuntamiento.

Ahora bien, con respecto al aguinaldo de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés la responsable en su informe justificado, menciona que en dos mil veintiuno no se les dio aguinaldo a los integrantes del Cabildo por temas presupuestales, mientras que en dos mil veintidós sí se le otorgó a la actora en tiempo forma su aguinaldo, sin embargo, se desprende en los recibos de nómina de ese año el pago que recibieron algunas regidoras y regidores fue de \$ 6,000 (seis mil pesos con cero centavos, M.N) mientras que la actora únicamente recibió \$ 4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos, M.N).

³⁸ Visible en foja 132 del expediente al rubro.

³⁹ Visible en foja 124 del expediente al rubro.

⁴⁰ Visible en foja 441 del expediente al rubro.

⁴¹ Visible en foja 450 del expediente al rubro.



Por otra parte, con lo que respecta al aguinaldo de dos mil veintitrés la responsable justifica mediante el acta sesión ordinaria de cabildo de quince de diciembre de dos mil veintitrés y la videograbación⁴² de dicha sesión en la que se desprende que la actora estuvo de acuerdo con la donación de su aguinaldo y que firmó dicha acta sin haber algún pronunciamiento que fuera contrario a lo que se estableció.

Sin embargo, en un escrito⁴³ presentado por la incoante se desprende que se queja del hecho que el aguinaldo es una percepción obligatoria citando el artículo 84 y 104 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante las remuneraciones que perciben las y los servidores público que son electos popularmente y de manera directa, como se estableció en el apartado del marco normativo estas no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.

Los servidores de elección no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”, a partir de ello, es que quienes integran el Cabildo pueden válidamente o no, acordar la reducción de sus remuneraciones, en atención a las circunstancias, necesidades o al contexto fáctico en que se encuentre el municipio, por ello es que no es válido el argumento mencionado por la actora

Por último, con respecto a lo manifestado por la incoante sobre el desconocimiento si se donaría el 1% o 100% de su aguinaldo, del video es posible desprenderse que el Presidente Municipal menciona: *“se ha determinado donar el porcentaje destinado por este concepto en favor de la comunidad”* por lo cual se entiende que tiene que ver con la totalidad del mismo y no existe algún otro pronunciamiento que pueda combatir lo establecido en el acta y en el video.

⁴² Valorado en el apartado de pruebas.

⁴³ Visible en foja 822 del expediente al rubro.

En este sentido, para este Tribunal no es posible advertir que exista una justificación razonable para que a la incoante se le otorgue una remuneración menor a la que están percibiendo sus demás compañeros, debido a que no existe una debida fundamentación ni motivación para que la responsable le negara el pago que alega la parte actora.

Con base en lo dicho, resulta evidente que **sí** existen pagos desiguales entre algunos Regidores y Regidoras del Ayuntamiento en comparación con la promovente, sin que al efecto tal situación se encuentre debidamente fundada y motivada, vulnerando así un derecho inherente al ejercicio del cargo de la actora.

En conclusión, después del análisis de cada una de las actas, recibos de nomina y escritos que integran el expediente, se desprende la existencia de pagos desproporcionales en contra de la parte actora, sin que exista algún tipo de justificación para ello.

Es por lo anterior y de acuerdo al criterio⁴⁴ emitido por la Sala Regional Ciudad de México, que existe una afectación al derecho del actor de recibir una remuneración, dicho perjuicio tiene el carácter de prima facie (a primera vista), un posible daño por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que al no encontrarse justificada la afectación, constituye una violación al derecho a ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo⁴⁵.

⁴⁴ El anterior criterio, encuentra sustento en lo resuelto, entre otros juicios en el expediente SCM-JDC-215/2022

⁴⁵ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, es decir, "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.





De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político- electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se le está removiendo formalmente a quien ejerce la representación, se le está privando una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo.

Ahora bien, como ya se mencionó en el marco normativo, de los artículos 127 de la CPEUM y 134 de la Constitución Local, se desprende que los ayuntamientos son competentes para aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos, del cual en el caso solo establece un tabulador y no la cantidad exacta que deben recibir cada una de las personas integrantes del Cabildo, debido a que de las actas de sesiones de Cabildo únicamente se desprende la aprobación de dichos tabuladores sin que se establezca la cantidad exacta que deba percibir cada Regidor y Regidora.

En términos de lo referido a lo anterior en cuanto a esta manifestación es que le asiste la razón a la actora con respecto a que sí existe un **pago desproporcional** sin que exista justificación alguna para que la autoridad responsable le realizara un pago menor a la parte actora en comparación al de las y los demás regidores del Ayuntamiento, así como a que no recibió su aguinaldo en dos mil veintiuno y su proporcional en dos mil veintidós.

Determinación, respecto a la obstaculización del cargo:

En conclusión, con respecto a todo lo anterior se puede observar que en atención al inciso a) la falta de material de trabajo y vulneración a su participación en el Ayuntamiento, solo le asiste la razón respecto a la falta de entrega de materiales, sin embargo, en cuanto a los pronunciamientos del inciso b) se acreditó la existencia de un pago desproporcional en comparación al resto de las personas Regidoras y de los aguinaldos, sin que haya existido una justificación fundamentada.

En consecuencia, el agravio relacionado a la obstaculización del cargo resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en atención a que se acreditó la falta de entrega de recursos materiales y el pago desproporcional, sin embargo, lo parcial deviene de que no se acreditó que la responsable le impidiera participar en las sesiones o que no le entregara un lugar para trabajar, por tal razón resulta necesario establecer los siguientes efectos:

SÉPTIMO. EFECTOS.

1. PAGO DE DIETAS: Se **ORDENA** al **AYUNTAMIENTO** que instruya a la persona competente para ello, para que realice el siguiente pago a la actora en el presente asunto.

QUINCENAS ADEUDADAS A ROSA MARÍA MARÍN PÉREZ DE 2022	ADEUDO A PAGAR INDIVIDUALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-133/2023

Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO PARA LA PROMOVENTE	\$48, 000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos. M.N)

QUINCENAS ADEUDADAS DE ROSA MARÍA MARÍN PÉREZ DE 2023	ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera quincena de octubre de dos mil veintitrés	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
*Se añade un pago adicional de la primera quincena de octubre dos mil veintitrés por	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.

los recibos de nómina remitidos a este Tribunal el diecisiete de noviembre y verificados en el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre.	
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$68, 000.00 (Sesenta y ocho mil pesos, cero centavos M.N)

La cuantificación se realizó hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, debido a que como se desprende de los recibos de nómina remitidos por la responsable, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintitrés hasta la segunda quincena de enero de la presente anualidad, se observa un pago igualitario entre todas las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la cantidad de \$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.).

En consecuencia, el total a pagar, tomando en consideración lo adeudado en dos mil veintidós y dos mil veintitrés, es de \$116,000 (ciento dieciséis mil pesos con cero centavos, M.N)

2. PAGO DE AGUINALDO: De igual forma, toda vez que la actora también alega la omisión de pagar de manera completa su aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno y dos mil veintidós y que este Tribunal ya acreditó que recibía el pago de sus remuneraciones de manera desigual, la autoridad responsable deberá realizar⁴⁶ la cuantificación de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace a la de dos mil veintidós, toda vez que este Tribunal desprende que recibió \$2,000 (dos mil pesos, cero centavos, M.N) menos que el resto de los Regidores de manera injustificada deberá pagársele dicha cantidad.

⁴⁶ Fundamentado en el artículo 127 fracción I de la CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por último, con respecto al aguinaldo de dos mil veintitrés, toda vez que por unanimidad se determinó donar el aguinaldo de los integrantes del cabildo, no resulta necesario realizar pago alguno

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

3. ENTREGA DE MATERIALES. A partir de la emisión de la presente sentencia se ordena al Presidente Municipal gire sus instrucciones para que le sea entregado (dentro de las posibilidades financieras y materiales con las que cuente el Ayuntamiento), los recursos materiales que sean solicitados por la actora mediante escrito con el fin de que pueda desempeñar sus funciones.

4. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA. Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución a la actora, y toda vez que de su escrito de demanda se desprende que es hablante de la lengua indígena "tutunakú" (Totonaco), este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto, y necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada a la parte actora.**

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, se **CONMINA** al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, para que, en aras de conducirse con respeto a

los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio, no reincida en las acciones previamente calificadas.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** al Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las incoantes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que en aras de proteger los derechos políticos electorales de la parte actora y tomando en cuenta cada una de las manifestaciones realizadas por ella y por la responsable, es que el estudio del presente asunto se hizo con perspectiva de género, ello con la finalidad de mantener un panorama en el que se pueda valorar el entorno con una visión empática la cual es una práctica obligada en el quehacer jurisdiccional y la protección de los derechos humanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-133/2023

En este sentido es que, con respecto a lo expuesto por la responsable sobre la posible falsificación de declaraciones, bajo una perspectiva de género⁴⁷ este Tribunal considera que los pronunciamientos que refiere la actora son únicamente parte de su sentir dentro del Ayuntamiento, sin que deba victimizar o juzgar sobre la veracidad de los mismos, y en vista de lo fundado parcialmente de la obstaculización de cargo, se estima que con la finalidad de no revictimizarla no se dará la vista solicitada por la responsable a otra autoridad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del

⁴⁷ Retomado del libro "4 pasos para juzgar con perspectiva en materia electoral"

Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ